

III. - Maestros Honoríficos, quienes desempeñan actividades de docencia sin percibir remuneración alguna.

IV. - Maestros Eméritos, quienes hayan cumplido una labor meritoria de docencia o investigación por más de 25 años en la Universidad o hayan realizado un trabajo de investigación de gran trascendencia en su disciplina.

V. - Investigadores, quienes se dedican a labores de investigación en la Institución.

VI. - Auxiliares, quienes colaboran en las actividades de enseñanza o investigación.

Art. 82. - Para ser maestro o investigador de la Universidad en cualquiera de sus facultades, escuelas o institutos se requiere:

I. - Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II. - Ser de reconocida preparación en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deben estar a su cargo.

III. - Los estatutos y reglamentos de cada facultad o escuela especificarán los grados académicos, títulos profesionales y demás requisitos que sean necesarios en cada caso.

Art. 83. - Los nombramientos del personal docente y de investigación, a excepción de los maestros Eméritos, serán conferidos:

I. - En forma provisional, improrrogable y por un período no mayor de seis meses, por el director de la dependencia correspondiente. Ningún maestro con nombramiento provisional podrá formar parte de la Junta Directiva.

II. - En forma directa y definitiva, por la Junta Directiva correspondiente y ratificado por el Consejo Universitario.

III. - En el caso de los organismos de investigación, el nombramiento será hecho por el director o jefe de la dependencia, sujeto a ratificación por el Consejo Universitario.

Art. 84. - Los nombramientos definitivos que otorgue la Junta Directiva serán sin perjuicio de que la cátedra se conceda mediante un concurso de oposición solicitado ante esta autoridad por un interesado idóneo.

Art. 85. - Los maestros Eméritos serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de uno o más consejeros.

Art. 86. - La destitución de miembros del personal docente es la competencia de la Junta Directiva correspondiente y estará sujeta a ratificación por el Consejo Universitario. En el caso de los investigadores, la destitución compete al director o jefe de la dependencia respectiva y será también ratificada por el Consejo Universitario. En ambos casos el afectado tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Art. 87. - Son causas de destitución del personal docente y de investigación, previa comprobación por la Junta Directiva:

I. - Incompetencia para desempeñar las actividades de docencia y/o investigación asignadas.

II. - Incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Estatuto General de la Universidad y el reglamento de la dependencia donde labore.

III. - Incurrir en faltas graves a la ética profesional, a la moral o cometer actos delictivos intencionales.

Art. 88. - A solicitud del director de una dependencia universitaria, la Junta Directiva correspondiente podrá suspender por un término no mayor de quince días y por una sola ocasión en un año o semestre lectivo, a miembros del personal docente o de investigación y al concluir éste, el suspendido reanudará sin ningún trámite sus labores normales.

Art. 89. - Las licencias del personal docente o de investigación son otorgadas:

I. - Hasta por quince días, por el director o jefe de la dependencia en donde labore el solicitante.

II. - Por un término mayor de quince días y hasta seis meses, por la Junta Directiva. Si el período fuese mayor a seis meses, por la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

En ambos casos, siempre que redunde en beneficio de la Universidad o por causas personales insuperables.

Art. 90. - Las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se regirán por lo establecido en esta Ley, el Estatuto General, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y como normas supletorias los Estatutos especiales que dictare el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos del personal docente y de investigación de la Universidad serán inferiores a los que conceda la Ley Federal del Trabajo.

Art. 91. - En cada facultad o escuela se integrará un Cuerpo Docente con todos los maestros ordinarios que tengan nombramiento definitivo. Las reuniones del Cuerpo Docente serán convocadas por el consejero maestro. El quorum legal en sus reuniones será la mitad más uno del total de sus integrantes.

Art. 92. - Son atribuciones del Cuerpo Docente:

- I. - Elegir a sus representantes ante la Asamblea Universitaria.
- II. - Elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario.
- III. - Las demás que señalen el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ALUMNOS

Art. 93. - La Universidad determinará, mediante reglamentos, los requisitos para la inscripción de alumnos y las condiciones para que permanezcan en ella, así como sus deberes y derechos.

Art. 94. - La Universidad no sancionará a los alumnos ni impedirá su ingreso, por el credo o ideología que sustenten, raza, o posición social.

Art. 95. - Los alumnos gozarán de libertad de aprendizaje, la que será reglamentada por el Estatuto General y sus ordenamientos derivados.

Art. 96. - Las sociedades de alumnos de las facultades y escuelas y la federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los alumnos determinen.

Art. 97. - Las autoridades de la Universidad sólo reconocerán, para los fines que esta Ley establece, como sociedad de alumnos de una facultad o escuela, a la agrupación que reuna la mayoría de los alumnos de la misma.

Art. 98. - La Universidad promoverá, con periodicidad, diversas formas de estímulos y premios para los alumnos que se distinguen por su aprovechamiento escolar y por su conducta meritoria.

Art. 99. - El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su presupuesto de egresos, una partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad. La aplicación de esta partida se hará a juicio de la Universidad según reglamento especial.

TITULO OCTAVO

LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TECNICOS Y DE INTENDENCIA

Art. 100. - Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos se designarán en la forma y términos que determine el Contrato Colectivo de Trabajo y con las categorías que se especifiquen en el profesiograma. El Contrato Colectivo de Trabajo deberá ser previamente aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 101. - Los trabajadores administrativos, técnicos de intendencia y sus substitutos tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en la Ley del Servicio Civil, el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos internos de trabajo de la Universidad.

Art. 102. - En ningún caso por jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos recibirán un salario inferior al mínimo que prevalezca en la zona económica en que presten sus servicios a la Universidad.

TITULO NOVENO

EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 103. - El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. - Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

II. - Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III. - Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV. - Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V. - El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuente al entrar en vigor esta Ley.

VI. - Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los municipios le otorguen.

VII. - La participación en impuestos que en su favor acuerden el Gobierno Federal, el del Estado y el de los municipios.

Art. 104. - Los bienes muebles e inmuebles que forman el Patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Art. 105. - Los bienes que constituyen el patrimonio univer-

sitario no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos o de otra índole organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

Art. 106. - El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio universitario y estará a cargo del Tesorero General proveer la conservación, manejo e incremento de dicho patrimonio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Estatuto General y los demás reglamentos.

TITULO DECIMO

LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL A LA COMUNIDAD

Art. 107. - La Universidad, a través de sus facultades o escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

Art. 108. - La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

Art. 109. - La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 110. - La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 111. - La organización interna y el funcionamiento de estas instituciones o centros será determinado por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso que su naturaleza y grado de desarrollo ameriten una Ley Orgánica especial expedida por la autoridad competente.